

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO IV.

Panamá, 18 de Abril de 1907.

NUM. 438

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exte-
riores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particu-
lar: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa par-
ticular: Calle 8.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Rela-
ciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo,
salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 á 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Con-
sular; los sábados, de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la Repú-
blica, en esta capital y en las respec-
tivas Administraciones de Hacienda,
en las capitales de Provincia, se halla
de venta, impresa en folleto, la ley
58 de 1904 sobre organización judi-
cial, al precio de cincuenta centavos
(\$ 0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

El Tesorero General de la República,
CARLOS YOAZA.

CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

*Secretaría de Gobierno y Rela-
ciones Exteriores.*

Decreto número 42 de 1907, de 17 de
Abril, por el cual se promulga un
Tratado como Ley.

Secretaría de Hacienda.

Contrato número 38.

*Secretaría de Instrucción
Pública y Justicia.*

Decreto número 9 de 1907, de 21 de
Marzo, por el cual se dictan algu-
nas disposiciones sobre Instrucción
Pública y se hacen varios nombra-
mientos y promociones de Directo-
res de Escuela.

Decreto número 10 de 1907, de 21 de
Marzo, por el cual se hace el nom-
bramiento de examinadores de las
aspirantes á becas en la Escuela
Normal de Institutoras.

Resolución número 30.

Resolución número 277.

Resolución número 278.

Resolución número 279.

Resolución número 280.

Resolución número 281.

Secretaría de Fomento.

Solicitud de registro de marca de fabri-
ca.

Patente de invención número 16.

Tribunal de Cuentas.

[Tercera Plaza.]

Auto número 140 de 1907, de 2 de
Marzo.

Auto número 141 de 1907, de 4 de
Marzo.

Auto número 142 de 1907, de 4 de
Marzo.

Auto número 143 de 1907, de 5 de
Marzo.

Auto número 144 de 1907, de 9 de
Marzo.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

*Secretaría de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.*

DECRETO NUMERO 42 DE 1907,

(DE 17 DE ABRIL),

por el cual se promulga un Tratado como Ley

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO;

Que el día 15 de los corrientes se
canjearon en esta ciudad las ratifica-
ciones del Tratado de Extradición ce-
lebrado el 25 de Agosto de 1906, entre
la República de Panamá y Su Majes-
tad el Rey del Reino Unido de la
Gran Bretaña é Irlanda y de los Do-

minios Británicos de Ultramar, Em-
perador de la India, pacto cuyo tenor
es el siguiente:

"TRATADO DE EXTRADICION

ENTRE PANAMA Y LA GRAN BRETAÑA

Págs.

Habiendo el Presidente de la Repú-
blica de Panamá y Su Majestad el
Rey del Reino Unido de la Gran Bre-
taña é Irlanda, y de los Dominios
Británicos de Ultramar, Emperador
de la India, determinado, de común
acuerdo, celebrar un Tratado para la
extradición de criminales, han nom-
brado, con este objeto,

Plenipotenciarios:

El Excelentísimo señor Presidente
de la República de Panamá á Su Ex-
celencia el señor don Ricardo Arias,
Secretario de Estado en el Despacho
de Gobierno y Relaciones Exterio-
res, y,

Su Majestad el Rey del Reino Uni-
do de la Gran Bretaña é Irlanda, y
de los Dominios Británicos de Ultra-
mar, Emperador de la India, al señor
Claudio Coventry Mallet, Caballero
de la Muy Distinguida Orden de San
Miguel y San Jorge y Cónsul de Su
Majestad Británica en la República
de Panamá;

Quienes después de haberse comu-
nicado recíprocamente sus respec-
tivos plenos poderes y hallados en
buena y debida forma han convenido
en los siguientes artículos:

Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes, con-
vienen en entregarse mutuamente,
con arreglo á las estipulaciones del
presente Tratado las personas acusa-
das ó convictas de cualquiera de los
delitos ó crímenes especificados en el
artículo 2.º y cometidos en el terri-
torio de una de las Partes, que se en-
contraren en el territorio de la otra.

Artículo 2.º

Se concederá la extradición por los
siguientes crímenes ó delitos:

1. Asesinato, tentativa de asesina-
to, ó conjuración para cometerlo;
2. Homicidio;
3. Administración de drogas ó uso
de instrumentos con el objeto de pro-
ducir aborto;
4. Fuerza y violencia;
5. Abuso deshonesto ó tentativa
de cometerlo con mujer menor de 16
años, siempre que tales actos sean de
los que castiga la ley del país donde
se cometan;
6. Atentado contra el pudor;
7. Sustracción de personas y en-
carcelamiento ilegal de las mismas.
- Robo de criaturas;
8. Abandono, exposición ú oculta-
miento de criaturas;
9. Rapto;
10. Bigamia;
11. Heridas;
12. Maltratamiento de obra;
13. Amenazas por carta ó de cual-
quier otro modo con el propósito de
obtener dinero ú objetos de valor;
14. Perjurio ó instigación para que
sea cometido;
15. Incendio ó tentativa de incen-
dio;
16. Robo con escalamiento y frac-
tura; robo con fuerza y violencia y
malversación de fondos públicos ó
privados por empleados públicos ó in-
dividuos particulares.—Hurto;

17. Abuso de confianza, enten-
diéndose por tal el fraude cometido
por un depositario, banquero, agente
factor, fideicomisario, director, miem-
bro ó empleado de alguna sociedad;

18. Estafa y engaño, entendiéndose
por tal obtener dinero, valores ú
objetos con fin doloso; recibir dinero,
valores ó bienes de cualquiera clase á
sabiendas de que sean robados ó ad-
quiridos ilegalmente;

19. (a). Falsificación ó alteración
de la moneda ó hacer circular la mo-
neda falsificada ó alterada;

(b). Construir á sabiendas, y sin
autorización legal, instrumentos ó
maquinarias que sirvan y se destinen
á falsificar la moneda del Estado;

20. Falsificar ó poner en circula-
ción documentos falsificados, á sa-
biendas;

21. Quiebra fraudulenta;

22. Cualquier acto contra un ferro-
carril con el propósito de atentar con-
tra la vida de las personas que via-
jan en los trenes ó se encuentren en
ellos;

23. Daños contra la propiedad
(siempre que den lugar á enjuicia-
miento);

24. Piratería y otros crímenes y
delitos cometidos en el mar, contra
personas y propiedades (y que, según
las leyes de las Altas Partes Contra-
tantes, den lugar á la extradición);

25. Tráfico de esclavos en forma

que constituya un delito contra las
leyes de ambos Estados.

También se concederá la extradi-
ción por la complicidad en cualquiera
de los delitos expresados, siempre que
la complicidad según las leyes de am-
bas Partes Contratantes, sea castiga-
da por la ley.

Podrá igualmente concederse la ex-
tradición, por cualquier otro crimen
ó delito, por el cual con arreglo á las
leyes de Ambas Partes Contratantes,
á la sazón en vigor, pueda conceder-
se la demanda á discreción del Esta-
do á quien se hace la solicitud.

Artículo 3.º

Ninguna de las Altas Partes Con-
tratantes, está obligada á entregar
sus propios súbditos ó ciudadanos á
la otra Parte.

Artículo 4.º

No se efectuará la entrega si la per-
sona reclamada de parte del Gobier-
no de Panamá ó del Gobierno de Su
Majestad Británica ha sido ya juzga-
da y absuelta ó castigada, ó está so-
metida á juicio en el territorio de la
República de Panamá ó en el del Rei-
no Unido, respectivamente, por el
crimen que motiva la demanda de
extradición.

Si la persona reclamada por el Go-
bierno de Panamá ó por el Gobierno
de Su Majestad Británica estuviera
sometida á juicio, ó cumpliendo su
sentencia por otro crimen, en la Re-
pública de Panamá ó en el territorio
de la Gran Bretaña, se aplazará la en-
trega hasta que sea puesta en libertad
ya por haber sido absuelta, ya por
haber cumplido su sentencia, ó por
cualquier otra causa.

Artículo 5.º

No se concederá la extradición
cuando haya transcurrido el tiempo
de la prescripción, según las leyes del
Estado solicitante ó solicitado.

Tampoco se concederá si según las
leyes de uno de los dos países, el mi-

presentar á esta Secretaría la "descripción circunstanciada y completa" del invento, así como unas fotografías del mismo, todo lo cual queda depositado en este Despacho; y por último, que se han llenado las formalidades de publicar la solicitud en el periódico oficial (GACETA OFICIAL número 413, de 11 de Febrero de 1907), y se ha vencido el término legal sin que se haya presentado reclamación alguna.

SE RESUELVE:

Conceder á los señores José y Onofre Camp privilegio exclusivo por el término de veinte años, que empezará á contarse desde la fecha de la expedición de la Patente, para que puedan usar, vender y explotar el invento de que se ha hecho referencia, de la exclusiva invención de dichos señores.

Expidase el Certificado correspondiente, con las inserciones del caso, y publíquese por dos veces en la GACETA OFICIAL.

Regístrese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Por tanto, en uso de las facultades legales conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35, de 13 de Mayo de 1869, "sobre patentes de invención, mejoras ó introducción de nuevas industrias", de conformidad con lo que prescribe el artículo 40 de la Constitución de la República, y habiéndose observado lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 83, de 5 de Julio de 1904, pone, mediante la presente, á los señores José y Onofre Camp en posesión del privilegio, por el término de veinte años, contados desde esta fecha, para que usen, vendan y exploten en el territorio de esta República el ya referido invento.

Dada en Panamá, á los ocho días del mes de Abril de 1907,

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.-3.

Tribunal de Cuentas.
(PRIMERA PLAZA.)

AUTO NUMERO 140 DE 1907,
(DE 2 DE MARZO),

de feneamiento provisional de la cuenta del Consulado de la República en Amsterdam, correspondiente al mes de Enero del año actual de la cual es responsable el señor H. M. Schieferdicker.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Amsterdam, referente al mes de Enero del presente año, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor H. M. Schieferdicker, y encontrándose por lo mismo exacto el saldo de fl. 8.82 que fue remitido al Consulado General de la República en París, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecer, como en efecto se fenece provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 141 DE 1907,
(DE 4 DE MARZO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Londres, correspondiente al mes de Enero último, de la cual es responsable el señor R. J. Turner.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Londres, referente al mes de Enero del presente año, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor R. J. Turner, resultando por lo mismo exacto el saldo de \$38.75, el que fue remitido al Consulado General de la República en Liverpool. En consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuenta de que en el presente auto se hace mérito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 142 DE 1907,
(DE 4 DE MARZO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Marsella, correspondiente al mes de Enero del año actual, de la cual es responsable el señor C. R. Crodie.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha hecho de la cuenta del Consulado de la República en Marsella, correspondiente al mes de Enero del año actual, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor C. R. Crodie, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere, haciendo constar que ningún saldo quedaba en poder del expresado responsable, puesto que el de fs. 67.50 fue remitido al Consulado General de la República, en París.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 143 DE 1907,
(DE 5 DE MARZO),

de feneamiento provisional de la cuenta del Consulado de la República en Vigo (España), referente al mes de Enero del presente año, de la cual es responsable el señor J. Puig.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Vigo (España), no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor J. Puig, resultando por consiguiente exacto el saldo de \$58.13 que dicha cuenta acusa el día último del citado mes de Enero. En consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecer, como en efecto se fenece provisionalmente la cuenta de que en el presente auto se hace mérito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 144 DE 1907,
(DE 9 DE MARZO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en Liverpool, correspondiente al mes de Enero del año actual, de la cual es responsable el señor C. R. Zachrisson V.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado General de la República en Liverpool, referente al mes de Enero del año actual, resulta únicamente una irregularidad que consiste en que en el sobordo número 2 que comprende 1,389 bultos por vapor *Floridiam* para Panamá, se encuentran, entre otros bultos, 10 de barandas para balcón y 200 de tubos de hierro, se cobraron \$15.60, y como estos artículos no están comprendidos en la Resolución número 259 de 1904, la liquidación debió hacerse así:

Sobre 348 bultos hierro &	6.00
1,041 .. mercancías.	13.20
	19.20

El suscrito Contador de la Primera Plaza, considerando que esta irregularidad es de fácil corrección,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere, quedando el responsable, señor C. R. Zachrisson V., en el deber de hacer la rectificación arriba anotada en una de sus próximas cuentas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Edictos.

EDICTO.

El Juez Municipal del Distrito de Pinogama.

HACE SABER:

Que en la demanda que ha intentado el señor Personero Municipal del Distrito, para que se declare bien mostreneo una finca dejada por el finado Celso Parra, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así;

Juzgado Municipal del Distrito—Pinogama, Abril 10 de 1907.

DISPONE:

De acuerdo á lo estatuido por el artículo 1395 del Código Judicial, se cita, llama y emplazan á todos los que se crean con derecho á la finca demandada, para que lo hagan valer dentro del término legal.

La aludida finca se encuentra ubicada en el río Tuira, en el punto denominado "Chuperti," cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, el río Tuira; por el Sur, una somentera del señor Nazario Ranjel; por el Este, con posesión del señor José Gregorio Martínez; y por el Oeste, con predios del señor Feliciano Julio.

Se hace conocer del público en general que la citada finca está depositada en poder del señor José Gregorio Martínez.

Este edicto permanecerá fijado en los lugares más públicos del Distrito por seis meses, una copia se publicará por igual término en el periódico oficial de la República.

El Juez,

RÉGULO IBÁÑEZ.

El Secretario,

Manuel Acuña F.

6 meses.

AVISOS.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Oscar Terán, mayor de edad y vecino de la ciudad de Panamá, ante Ustia respetuosamente expongo: que en el punto denominado "La Cristalina", que es una quebrada situada en la fracción ó caserío de San Juan, jurisdicción de este Distrito, ha descubierto la señora Demetria Hernández de Richefort, una mina de oro de aluvión de antiguo descubrimiento; y deseando obtener la propiedad y posesión de ella, para sí y para el señor Alfredo Cumps, la denuncio con tal objeto en debida forma, advirtiendo que cada uno de los socios representa la mitad en la mina, la cual se denominará "La Cristalina".

Fijo desde ahora dos puntos marcados con sendas estacas en la región denunciada como base para la medida de la mina, debiendo seguirse en dirección Este hasta una quebrada denominada Manuel Brea y abarcando desde la quebrada del Bijao por el Norte hasta el río Pequeni por el Sur, y reservándome para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que concede el artículo 25 del Código de Minas.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Código de Minas, y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Panamá, Abril 17 de 1907.

Señor Secretario.

Oscar Terán.

3v.—1

NOTIFICACION.

Por medio de la presente se excita á los Agentes de las Compñías de SEGUROS SOBRE LA VIDA Y CONTRA INCENDIOS, en esta República, para que se sirvan presentar á esta Secretaría los títulos que los acreditan para ejercer dicho cargo.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Panamá, 10 de Abril de 1907.

AVISO.

Los exámenes de prueba de las solicitantes de becas en la Escuela Normal de Institutoras, se verificarán del quince al veinticinco de los corrientes, de dos á cinco de la tarde en el local de dicha Escuela. Así: del quince al diez y siete las residentes en la Capital, y los días restantes las residentes fuera de ella.

Panamá, Abril 10 de 1907.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Torre é Hijos.

Artículo 2° Divídese en dos Secciones Elementales que se designarán con los números 1 y 2 de la Escuela de Varones de San Miguel, cada una de las cuales estarán a cargo de un Director.

Artículo 3° Hácense los siguientes nombramientos y promociones de Directores de Escuela. Para la Sección Elemental número 1, de la Escuela de Niños de Taboga, a la señorita Teresa Díaz.

Para la Sección Elemental número 1 de la Escuela de Varones de San Miguel, al señor José A. Acuña.

Para las Secciones Media y Elemental de la Escuela de Niños de Pocrí, de Aguadulce, a las señoritas Heliodora Sandoval y María Jiménez, por su orden.

Para las Secciones El mentales de las Escuelas de Varones y de Niñas de Bastimentos, al señor José Restrepo y a la señorita Clementina Gallegos, respectivamente.

Para la Escuela de Varones de Garachiné, al señor Marco Tulio Collalazos.

Para la clase de Inglés de la Escuela de Varones de Bocas del Toro, al Presbítero Huberto Pütz.

Para las Secciones Media y Elemental de la Escuela de Varones de Portobelo, al señor Tomás J. Garcerán.

Para la Sección Elemental número 2 de la Escuela de Varones de Nombre de Dios, al señor José Ángel García.

Para la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Palenque, al señor Plinio Cano.

Para las Escuelas Alternadas de La Atalaya y La Colorada, a la señora Teófila de Milord y a la señorita Isabel Martínez, respectivamente.

Para la Sección Media número 3 de la Escuela de Varones de Santa Ana, al señor Dámaso Botello.

Artículo 4° La Escuela de Varones de Taboga quedará organizada así:

Una Sección Superior, dos Media números 1 y 2 y una Elemental y se nombran Directores de dichas Secciones a los señores Rafael Monteagudo, José Pujol y Pujol, Santiago González y Ángel María Ibarra, por su orden.

Artículo 5° Promuévese al señor Arnaldo Cano a la Dirección de la Sección El mental de la Escuela de Varones de La Chorrera.

Artículo 6° Promuévese a la señorita María Salinas a la Dirección de la Escuela Alternada de Cermelo y nómbrase en su reemplazo para Directora de la Escuela Alternada de La Campana a la señorita Julia Orsini.

Dado en Panamá, a 21 de Marzo de 1907.

Comuníquese y publíquese.

M. LASSO DE LA VEGA.

El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia,

B. QUINTERO A.

DECRETO NUMERO 10 DE 1907.

[DE 21 DE MARZO],

por el cual se hace el nombramiento de examinadores de las aspirantes a becas en la Escuela Normal de Institutoras.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores Francisco Filós, Nicolás Pacheco y Lisandro Espino miembros del Jurado Calificador de los exámenes de prueba de las aspirantes a becas en la Escuela Normal de Institutoras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Marzo de 1907.

M. LASSO DE LA VEGA.

El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia,

B. QUINTERO A.

RESOLUCION NUMERO 30.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 30.—Panamá, 10 de Abril de 1907.

En el memorial que precede, los señores Maduro é Hijos, del comercio de esta plaza, solicitan del Gobierno, permiso para representar en esta República, a la Compañía de Seguros contra Incendios *Albingia-Versicherungs-Aktiengesellschaft* de Hamburgo.

Visto lo que el sobre particular dispone el artículo 593 del Código de Comercio,

SE RESUELVE:

Autorízase a los señores Maduro é Hijos, de este comercio, para ejercer el cargo de Agentes Generales en esta República, de la Compañía de Seguros contra Incendios, denominada *Albingia - Versicherungs - Aktiengesellschaft*, establecida en Hamburgo.

Devuélvase a dichos señores, el documento que para acreditar su carácter de Agentes, acompañaron al memorial.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 277.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 6 de 1907.

Visto el memorial que precede, de fecha 1.° del mes que corre en el cual el señor Maximino Guerra presenta renuncia del cargo de Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Bugaba.

SE RESUELVE:

Aceptar la expresada renuncia y dar al dimitente las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 278.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 9 de 1907.

Visto el memorial que precede, de fecha de hoy, en el cual el señor Efraín M. Ma presenta renuncia irrevocable del cargo de Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Pocrí de Aguadulce.

SE RESUELVE:

Aceptar la expresada renuncia y dar al dimitente las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 279.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 9 de 1907.

Cáncense las becas concedidas en la Escuela Normal de Institutoras a los jóvenes Diego Arosemena, Mateo

Castillo, Rolando de León, Eustorgio Tejería y Rafael Ayarza, por no haber concurrido aún a reanudar las tareas escolares y por no haber obtenido buenas notas de aprovechamiento durante el año escolar que terminó.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 280.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 10 de 1907.

Visto el memorial que precede, en el cual el señor Luis Irigoyen presenta renuncia del cargo de Director de la Sección Elemental número 1 de la Escuela de Varones de Calidonia.

SE RESUELVE:

Aceptar la expresada renuncia y dar al dimitente las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 281.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 12 de 1907.

Visto el memorial que antecede, de fecha 9 del mes que corre en el cual el

señor Adán Leyton presenta renuncia del cargo de Director de la Sección Elemental número 2 de la Escuela de Varones de Pocrí de Aguadulce.

SE RESUELVE:

Aceptar la expresada renuncia y dar al dimitente las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento.

Yo, Oscar Terán, vecino de la ciudad de Panamá, a Su Señoría atentamente expongo: Que como apoderado de los señores Martini y Rossi, razón social domiciliada en Turín, Italia, cuyo poder acompañó debidamente autenticado, pido al Supremo Gobierno de Panamá, por el conducto de Su Señoría, que se sirva disponer que se registre en esa Secretaría la Marca de Fábrica y de Comercio correspondiente al *Vino Vermouth* de Martini y Rossi, de Turín, Italia, la cual consiste en un campo ó espacio en cuya parte superior hay una figura de la Fama, rodeada de banderas, cinco por lado, dos escudos de armas a la izquierda, y a los pies, en una cinta desdoblada que cae sobre dos medallones, esta inscripción: "Premiata con 40 medaglie."

En el centro, sobre fondo blanco, flanqueados por dos figuras alegóricas que descansan los pies en dos medallas representativas de la República Francesa, la una, y de Francisco José, Kaiser de Austria y Hungría, la otra, se lee lo siguiente: "*Vino Vermouth*, confezionati per esportazione della casa Martini é Rossi successori Martini, Sola é C., premiati con la gran medaglia d'oro all'esp. view. di Parigi 1878.—TORINO."

En la parte inferior del cuadro están los edificios de la fábrica y esta inscripción al pie: "Stabilimento in pessione con case succursali a Buenos Aires, Barcelona (España), Ginevra."

En tira separada sigue al cuadro esta leyenda manuscrita: "A guarentigir del nostro prodotti.—MARTINI é Rossi—y una rúbrica."

A la derecha del cuadro se adhieren unas tiras de papel plateado.

Acompaño dos ejemplares de la Marca de Fábrica y de Comercio y el documento que acredita que ésta ha sido ya registrada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio del Reino de Italia.

Panamá, Abril 9 de 1907.

Oscar Terán.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 12 de Abril de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de que se han satisfecho por el interesado los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud, y si pasados treinta días no se presentare reclamación alguna se expedirá el Certificado de registro de marca correspondiente.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3 v—2

PATENTE DE INVENCION

NÚMERO 16.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que los señores José y Onofre Camp, naturales de Barcelona (España) y vecinos de esta ciudad, han ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud de una Patente de invención de un vehículo movido por una maquinaria especial, y que en vista de esa solicitud se ha dictado la resolución siguiente:

"República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 9.—Panamá, 8 de Abril de 1907.

Los señores José y Onofre Camp, naturales de España y vecinos de esta ciudad, han ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud de una Patente de Privilegio que les asegure por el término de veinte años el derecho exclusivo para usar, vender y explotar en esta República un invento de que ellos son autores, y que consiste en un vehículo que permite transportar por agua pasajeros y carga mediante el empleo de la fuerza animal.

Los peticionarios han cumplido con el deber de consignar en la Tesorería General de la República la suma de cien balboas valor del derecho correspondiente a veinte años, según consta de los recibos expedidos por el Jefe de dicha oficina con fecha 7 de

El máximo de la pena por el delito cometido, es la de encarceramiento por no menos de un año.

Artículo 6°.

El fugitivo criminal no será entregado si el delito por el cual se solicita la extradición es de carácter político o si el probedor que la demanda de entrega ha sido hecha con la mira de juzgarlo o castigarlo por un delito de esa naturaleza.

Artículo 7°.

La persona entregada no podrá ser encarcelada o juzgada, en el Estado al cual se ha hecho la entrega, por ningún otro crimen o delito distinto del que ha motivado la entrega, hasta que no haya regresado o haya tenido oportunidad de regresar al país que lo entregó.

Esta estipulación no se aplicará a los crímenes cometidos después de la extradición.

Artículo 8°.

La demanda de extradición será hecha por medio de los Agentes Diplomáticos o Consules Generales de las Altas Partes Contratantes.

La demanda de extradición de un acusado deberá ir acompañada de la orden de arresto expedida por las autoridades competentes del Estado que pide la extradición, y de pruebas que, según las leyes del país donde se encuentre el acusado, justifican su aprehensión si el crimen hubiera sido cometido allí.

Si la demanda se refiere a una persona ya convicta, se presentará la copia de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal competente del Estado que formula la demanda de extradición.

No se tendrá como convicto al reo contra quien se haya proferido sentencia en rebeldía, pero la persona así sentenciada se considerará como acusada.

Siempre que la demanda de extradición esté de acuerdo con las estipulaciones citadas, las autoridades competentes del Estado a quien se hace la solicitud procederán a la aprehensión del fugitivo.

Artículo 10.

Un criminal fugitivo podrá aprehenderse mediante orden de arresto expedida por cualquiera autoridad competente de uno de los dos países, en virtud de demandas, quejas o pruebas, o después de procedimientos que, a juicio de la autoridad que expida la orden, justifican el arresto si el crimen hubiese sido cometido, o la persona hubiese sido convicta en aquella parte de los dominios de las dos Partes Contratantes en que dicha autoridad ejerce jurisdicción; siempre que, en el Reino Unido, tan pronto como el acusado sea aprehendido, se le ponga a disposición de un Magistrado competente.

El preso, de acuerdo con este artículo, será puesto en libertad, tanto en la República de Panamá como en el Reino Unido, si la demanda de extradición no es formalizada por el Agente Diplomático o Consul General de su país, dentro del plazo de sesenta días, de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado. Esta misma regla regirá en casos de personas acusadas o convictas de cualquiera de los crímenes o delitos mencionados en este Tratado, cometidos en alta mar, a bordo de cualquier barco, pertenecientes a una de las partes que llegue a un puerto de la otra.

Artículo 11.

Se concederá la extradición siempre que el Estado a quien se hace la solicitud considere, de acuerdo con sus leyes, que las pruebas aducidas son suficientes tanto para justificar que el prisionero sea sometido a juicio, caso de que el crimen haya sido perpetrado en el territorio del mismo Estado, como para probar, cuando la demanda de extradición sea motiva-

da por un delito de que el fugitivo ha sido ya convicto, que es el mismo que ha sido convicto es uno por el cual el Estado a quien se hace la solicitud hubiera concedido la extradición en la época de la condena.

Artículo 12.

La extradición de fugitivos, según las estipulaciones de este Tratado, se formalizará tanto en la República de Panamá como en los dominios de Su Majestad Británica, de acuerdo con las leyes sobre extradición que al tiempo de la entrega rijan en el Estado que la verifica.

Artículo 13.

Al procederse al examen que debe tener lugar de conformidad con las estipulaciones que preceden, las autoridades del Estado a quien se hace la solicitud aceptarán como pruebas válidas las declaraciones juradas o afirmaciones de testigos tomadas en el otro Estado, o copias de las mismas, así como las órdenes de arresto y sentencias, o documentos judiciales que comprueben el delito, siempre que sean autenticados como sigue:

1. La orden de prisión deberá ser firmada por un Juez, Magistrado o funcionario del otro Estado.
2. Las declaraciones o afirmaciones, o copias de las mismas, deberán ser certificadas con la firma de un Juez, Magistrado o funcionario del otro Estado, acreditando que son de originales, o afirmaciones originales, o que son copias fieles de las mismas, según lo requiere el caso.
3. El certificado o documento judicial que compruebe un delito, deberá ser autenticado por un Magistrado o funcionario del otro Estado.
4. En todo caso, la orden de arresto, declaración, afirmación, copia, certificado o documento judicial, deberá ser autenticado, bien sea mediante juramento de testigo o bien por el sello oficial del Ministro de Justicia o de cualquier otro Ministro del otro Estado; pero cualquiera otra autenticación que a la sazón sea permitida por las leyes del país donde se efectúe el examen, puede sustituirse en lugar de la antedicha.

Artículo 14.

Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes Contratantes, en virtud del presente Tratado fuese igualmente reclamado por uno o más Gobiernos, por crímenes cometidos dentro de sus territorios respectivos, se concederá la extradición al Estado cuya demanda es de fecha más antigua.

Artículo 15.

Si dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la detención, o si dentro del tiempo adicional que el Estado a quien se hace la solicitud o su Tribunal competente concedan, no se presentaren pruebas suficientes para justificar la extradición del fugitivo, éste será puesto en libertad.

Artículo 16.

Todos los efectos que se encuentren en poder del preso en el momento de su aprehensión serán entregados al conceder la extradición, siempre que la autoridad competente del Estado a quien se hace la solicitud ordene tal entrega, la cual, no sólo comprenderá los objetos robados, sino también todo lo que pueda servir como cuerpo de delito.

Artículo 17.

Todos los gastos que ocasione la extradición serán a cargo del Estado que la pida.

Artículo 18.

Las estipulaciones del presente Tratado, se aplicarán a las Colonias y demás posesiones de Su Majestad Británica hasta donde las leyes de dichas colonias y posesiones lo permitan.

La demanda de entrega de un criminal fugitivo refugio en cualquiera de esas colonias o posesiones, se dirigirá al Gobernador o primera autoridad política de la colonia por el funcionario consular de la República de Panamá en dicha colonia o posesión.

Dicho Gobernador o primera autoridad, despachará tal demanda con sujeción siempre, lo más que se pueda y cuanto las leyes de dicha colonia o posesión lo permitan, a las estipulaciones de este Tratado, quedando el Gobernador, sin embargo, en libertad de efectuar la entrega o de someter el asunto a su Gobierno. Su Majestad Británica podrá sin embargo hacer arreglo especiales en las Colonias Británicas y posesiones, para la entrega de criminales de la República de Panamá que busquen refugio en tales colonias o posesiones, tomando por base las estipulaciones de este Tratado, hasta donde lo permitan las leyes de dicha colonia o posesión.

Las demandas de entrega de un criminal fugitivo, que emanen de cualquiera colonia o posesión de Su Majestad Británica estarán sujetas a las reglas establecidas en los artículos anteriores del presente Tratado.

Artículo 19.

El presente Tratado comenzará a regir diez días después de su publicación, de conformidad con las formas prescritas por las leyes de las Altas Partes Contratantes y podrá terminarlo cualquiera de las Altas Partes mediante aviso que no exceda de un año ni baje de seis meses.

Este Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Panamá tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y adherido sus respectivos sellos.

Hecho en Panamá en los idiomas Español e Inglés a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos siete.

(L. S.) RICARDO ARIAS.

(L. S.) C. MALLET.

DECRETA:

Artículo único. Promúlgase como Ley de la República el Tratado preinserto, el cual recibió la aprobación de la Asamblea Nacional por medio de la Ley 5 de 1907.

Dado en Panamá, a 17 de Abril de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Habiéndose reunido los infrascritos con el fin de canjear las ratificaciones de un Tratado de Extradición entre el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos de Ultramar, y la República de Panamá, firmado en Panamá el 25 de Agosto de 1906, procedieron a comparar cuidadosamente dichas ratificaciones, y habiéndolas encontrado enteramente conformes la una con la otra, el canje antedicho se ha efectuado hoy en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual firmaron el presente protocolo de canje y lo sellaron con sus sellos respectivos. Hecho en Panamá, a los quince días del mes de Abril del año mil novecientos siete.

(L. S.) C. MALLET.

(L. S.) RICARDO ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

CONTRATO NUMERO 38.

Los infrascritos, a saber: E. Abadía, en su carácter de Gobernador de la Provincia de Veraguas, suficientemente autorizado por

el señor Secretario de Hacienda, en adelante se llamará "el Gobierno" por una parte, y Pedro Fábrega, en el texto de este contrato es designado "el Concesionario" por otra parte, celebran el siguiente contrato:

Artículo 1° El Gobierno concede al Concesionario por el término de veintidós meses, contados desde el primer día de Abril hasta el treinta y uno de Diciembre del presente año, el derecho a cobrar en la Provincia de Veraguas en los términos del Capítulo IV de la Ordenanza número 23 de 1904, el impuesto sobre la producción y rectificación de aguardientes, comprometiendo a apoyarlo y hacerlo respetar en el uso y goce de todos los derechos que adquiere por medio del presente contrato.

Artículo 2° El Concesionario se obliga:

1° A pagar como valor de arrendamiento de tal impuesto por los veintidós meses la suma de tres mil balboas [Bs. 3,000.00], por mensualidades anticipadas en la Administración de Hacienda de esta Provincia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la moneda legal y corriente en la República, sin que en ningún caso puedan admitirse documentos de créditos de cualquier clase que ellos sean.

2° A sujetarse a las penas de que tratan los artículos 51 y 52 de la Ordenanza en referencia, caso de que llegue a incurrir en alguna de ellas.

3° A llenar la vacante por el término de tres meses llegado el caso y a cumplir las obligaciones que esta deber le aparezca de la manera que se establece en el punto tercero del artículo 48 y en el artículo 50 de la propia Ordenanza.

4° A asegurar, como asegura, el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato con fianza (hipotecaria) consistente en una casa ubicada en la Calle Real, cuyo valor de setecientos cincuenta balboas (Bs. 750.00) equivale a la cuarta parte del valor del arrendamiento de que se viene haciendo mérito; y

5° A someterse a cumplir con toda fidelidad las demás disposiciones consignadas en la Ordenanza ya referida, en aquello que tales actos le impongan deberes o restricciones.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Secretario de Hacienda.

En fe de lo cual se extiende y firma por duplicado en Santiago, a cinco de Abril de mil novecientos siete.

El Gobernador de la Provincia, E. ABADÍA.—El Concesionario, Pedro Fábrega.—El Secretario de la Gobernación, Francisco Sánchez R.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda. Panamá, Abril 18 de 1907.

Aprobado.

Regístrese y devuélvase.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 9 DE 1907.

(DE 21 DE MARZO).

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Instrucción Pública y se hacen varios nombramientos y promociones de Directores de Escuela.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1° Suprímese la clase de Inglés de las Escuelas de Varones y de Niñas de Carenero y la de Costura de esta última Escuela y la Alterada de Boca de Drago.